

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-0210**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

PERMISIONARIO: TEDDY HENRY CHANG CASTELLO  
RUC: 0702006990001  
DIRECCION: Ochoa León 324 y Azuay de la ciudad de Pasaje  
de la provincia de El Oro.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 22 de octubre de 2012, otorgo a favor del señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, el título habilitante para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, el título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 102, foja 10206, del registro público de telecomunicaciones el 22 de octubre de 2012.

**1.3 HECHOS:**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1381-M, de 19 de julio de 2021, el Coordinador Técnico de Control remite el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2021-0167 de 07 de julio de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega del Plan de contingencia de acuerdo a lo dispuesto en **Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**.

Del citado informe se concluye lo siguiente:

*“El prestador del servicio de acceso a internet CHANG CASTELLO TEDDY HENRY no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).”*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:**

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...)24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...).”*

#### **-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:**

*“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:*

*“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.*

*(...)*

*14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”*

**- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.**

*“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-121 de 01 de octubre de 2021, la Ing. Ana Cecilia Piedra, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-066 de 10 de agosto de 2021**, emitido en contra del señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**; a fin de

confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2021-0167 de 07 de julio de 2021, esto es por **no presentar el plan de Contingencia de 2021 dentro del plazo establecido**, el mismo que fue notificado el 12 de agosto de 2021.

**b)** Mediante oficio s/n de 26 de agosto de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-013711-E el 26 de agosto de 2021, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-066 de 10 de agosto de 2021.

**c)** La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 27 de agosto de 2021, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se solicita: **a)** Al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de ocho (8) días certifique sobre si el Prestador **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; **b)** A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de ocho (8) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Prestador **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO** con RUC: 0702006990001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; **c)** A la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que dentro del término de ocho (8) días se informe si el Prestador **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO** a la presente fecha ha presentado la entrega del Plan de Contingencia 2021; **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, también se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

**d)** El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0249 de 28 de septiembre de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 27 de agosto de 2021, señalando lo siguiente:

*“(...) Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:*

*“(...)Debo indicar que, en la cuenta de correo electrónico que mantengo para las comunicaciones que envía la ARCOTEL, jamás recibí alguna relacionada con el pedido de Plan de Contingencia para el año 2021, por este motivo, me permito poner a vuestro conocimiento en documento adjunto, que contiene las capturas de pantalla del correo personal [tchang\\_senatel@teddychang.com](mailto:tchang_senatel@teddychang.com) donde podrá evidenciar que, entre los meses de enero 2020 a Diciembre 2020, no consta mail en el cual, se me solicite el ingreso del Plan de Contingencia para el año 2021; es decir, jamás fui comunicado por ARCOTEL con dicho requerimiento, desconocimiento si la falta de recepción de esta comunicación, obedeció a los SPAM (correos basura) que llegan constantemente a la cuenta que tengo registrada en ARCOTEL; lo cual, pudo haber impedido que recibiera el comunicado de presentar el Plan de Contingencia 2021.*

*Por estas razones considero que, al no haber recibido vuestra comunicación sobre la obligación de presentar dicho plan de contingencia, esto representaría una falta de notificación formal, que me deja en estado de indefensión (...)*”

*De manifestado por el administrado es pertinente señalar una vez que la ARCOTEL otorgo el Título Habilitante de servicio de acceso a internet, el administrado debe dar cumplimiento a las obligaciones que emanan del mismo y se encuentran por ende sujeto al control que realice la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; por lo que el señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, no puede alegar que por falta de una comunicación no presento el plan de contingencia puesto que esta obligación se encuentra enmarcada en numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución **Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**, además que esta comunicación que hace ARCOTEL es un recordatorio a los prestadores de servicios de telecomunicaciones de la obligación que tiene de presentar el plan de Contingencia de acuerdo a la normativa referida.*

*Con providencia P-CZO6-2021-0111 de 27 de agosto de 2021, la responsable de la Función Instructora, dispuso:*

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se solicita: ... c) A la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que dentro del término de ocho (8) días se informe si el Prestador **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO** a la presente fecha ha presentado la entrega del Plan de Contingencia 2021; (...)*”

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0179-M, de 09 de septiembre de 2021, indica lo siguiente:

*“(...) me permito poner en su conocimiento que, una vez revisados los archivos que reposan en esta Dirección, no se encuentra documentación alguna, relacionada con la entrega del Plan de Contingencia 2021 por parte del prestador del servicio de acceso a internet “TEDDY HENRY CHANG CASTELLO...”*

*De lo informado por el área técnica se evidencia claramente que el administrado hasta la presente fecha no ha presentado el plan de contingencia, obligación que tenía que cumplir con esta obligación formal hasta el 31 de enero de 2021, por lo que el señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO** no ha dado cumplimiento con lo establecido a los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución **Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**.*

*Con respecto a los atenuantes alegados por el expedientado se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-3749-M de 03 de septiembre de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 31 de agosto de 2021, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-2021-AI-066 de 10 de agosto de 2021 en contra del señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO, motivo por el cual se determina que la atenuante en análisis debe ser considerada.*

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no admite la infracción y no presenta un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.*

**3. Haber subsanad integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*El administrado no ha subsanado integralmente la infracción, por lo tanto, NO cumple con este atenuante.*

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.*

*Se determina, que el señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO no ha implementado acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-066 de 10 de agosto de 2021.*

*Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis NO debe ser considerada.*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido SI se debe considerar el presente atenuante.*

*Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que*

*puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomendando la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la señor TEDDY HENRY CHANG CASTELLO.(...)"*

**e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:**

*"...Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1854-M de 21 de septiembre de 2021 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:*

*"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CHANG CASTELLO TEDDY HENRY con RUC: 0702006990001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)"*

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a QUINIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 515.00)."*

**f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:**

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-066 de 10 de agosto de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

**5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de



Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2021-0248 de 28 de septiembre de 2021, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado dentro del plazo establecido el plan de contingencia de fecha 2021, incumpliendo lo descrito en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-066 de 10 de agosto de 2021, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-121 de 01 de octubre de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-066 de 10 de agosto de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO** con RUC Nro. 0702006990001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de QUINIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 515.00), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER**, al señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **TEDDY HENRY CHANG CASTELLO**; en la dirección de correo electrónico: [tchang\\_senatel@teddychang.com](mailto:tchang_senatel@teddychang.com) y [tchang@pasajenet.com](mailto:tchang@pasajenet.com), señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 04 de octubre de 2021.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**